

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERIAS

(Continuación)

CAPÍTULO X

De la Corrección de billetes

Art. 135. Tiene por objeto esta dependencia subsanar los errores ó equivocaciones que puedan cometerse en la impresión, numeración, foliación y sellado de billetes.

Art. 136. Luego de recibidos los billetes de la Imprenta, el Oficial los distribuirá entre los Correctores para que sean contados y encarpados conforme á lo dispuesto en el art. 128.

Seguidamente se procederá á un detenido y minucioso examen para conocer si la impresión de los billetes es clara y correcta, si tienen completas todas las fracciones y cada una de ellas su número de serie, y si la fecha del Sorteo, el término de caducidad y el precio son los que proveyó, á cuyo fin deberán los Correctores tener conocimiento del prospecto.

Art. 137. Una vez contados, examinados y encarpados los billetes por centenas, pasarán á la dependencia de Numeración los correspondientes á cada Sorteo, y los sobrantes útiles se entregarán en custodia al Jefe del servicio para su custodia y para reponer los que después puedan inutilizarse.

Art. 138. Cuando la dependencia del Jefe devuelva los billetes con sus carpetas respectivas, se repetirá la revisión anterior; se contarán de nuevo y se examinarán con la mayor escurpulosidad si comarcan las centenas que marcan las car-

petas y el total de los de que debe constar el Sorteo, si su numeración es correcta, exacta y correlativa, y si tienen el folio y sello correspondiente, á cuyo fin tendrán también los Correctores conocimiento de la contraseña. En el caso de resultar algún billete de más ó de menos, se dará parte al Oficial y por éste al Jefe del servicio para los efectos ya prevenidos.

Art. 139. Si en la corrección se encontrasen defectos, tanto de impresión, como de numeración, foliación ó sello, los Correctores doblarán los billetes defectuosos dentro de la misma carpeta y entregarán ésta al Oficial para que por su conducto la reciba el Jefe del servicio, el cual unirá á ella tantas hojas útiles cuantos sean aquéllos para que puedan ser sustituidos.

Esta sustitución se hará al día siguiente á presencia del Jefe del servicio, el cual tendrá especial cuidado de que se practique con la mayor escurpulosidad por los mismos Numeradores, Foliadores, Revisores, Selladores y Correctores que intervinieron en los billetes defectuosos, así como de inutilizar y retirar éstos remarcándolos como tales; debiendo tener muy presente que las sustituciones de billetes requieren una precisa exactitud, porque al hacerlas puede cometerse una falta mayor que la que se trate de corregir.

Art. 140. Una vez corregidas y conformer las centenas, el Oficial visará las carpetas, y uniendo á ellas otras firmadas por él, las pondrán con los billetes á disposición del Jefe del servicio. Este á su vez visará las nuevas carpetas y entregará unas y otras con los billetes en el Negociado de Administración para los efectos del art. 87, y con la oportunidad que se estime conveniente.

Art. 141. Terminada la corrección de billetes de un Sorteo, el Jefe del servicio formará un balance expresivo de los útiles é inútiles recibidos de la Imprenta, de los inutilizados después por defectos de impresión ó rotura, numeración, folio ó sello, de los útiles ó sea de los numerados de que conste el Sorteo, y de los sobrantes sin numerar, cuyo documento remitirá al Jefe de la Sección para conocimiento del Director general.

Art. 142. Los billetes inútiles después de numerados se ordenarán correlativamente para facilitar su comprobación en caso necesario y formando con ellos, con

los demás inutilizados y los sobrantes útiles un paquete cerrado y lacrado, se pasará éste al almacén con una copia del balance adherida al mismo paquete y autorizada por el Jefe del servicio.

CAPÍTULO XI

Bolas

Art. 163. Esta dependencia tiene por objeto la preparación de las bolas que han de servir para los sorteos, á cuyo fin serán examinadas con escurpulosidad para conocer si su numeración es clara ó si tienen algún deterioro, y se contarán detenidamente ordenando de menor á mayor, en hilos de ciento y madejas de millar, las representativas de los números de los billetes, y por clase y número las de los premios de que consten los Sorteos.

Art. 164. El Oficial encargado de esta dependencia y los demás empleados de la misma asistirán al recuento de bolas y al acto de los Sorteos para desempeñar las funciones consignadas en el Reglamento de dichos actos.

Art. 165. El mismo Oficial cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de números y premios para los fines que puedan convenir.

Art. 166. Terminado un Sorteo se sacarán del globo las bolas sobrantes, y conduciéndolas al local de la dependencia se dará principio al nuevo arreglo de ellas para los Sorteos posteriores. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público, se recogerán las llaves de las tablas, se sacarán las bolas y se completará su arreglo.

Art. 167. Las bolas serán examinadas y contadas dos veces por lo menos por diferentes empleados, teniendo especial atención de que no falte ninguna y sean correlativas las representativas de los números, y que las de los premios correspondan exactamente á los ofrecidos en el prospecto.

Art. 168. Cuando se notase falta de alguna bola, el Oficial dará conocimiento al Jefe del servicio.

Art. 169. Aunque el Oficial es el único responsable de las equivocaciones ó faltas que pueden ocurrir en el servicio de la dependencia, lo serán también los empleados que las cometan, y á este fin se llevará un registro en que conste el nombre y firma de los que arreglaron cada millar de bolas.

Art. 170. Las bolas no se emplearán en otro servicio que en el del ramo, y por consecuencia no saldrán de la oficina sin orden escrita del Director general.

Art. 171. Cuando sea necesario construir juegos de bolas ó reponer algunas en los existentes, lo manifestará el Oficial al Jefe del servicio.

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 172. La Administración del ramo de Loterías está á cargo de los Administradores del mismo.

Art. 173. La existencia de una Administración de Loterías lleva consigo la de un Delegado de la Dirección general del ramo.

Art. 174. Serán Delegados de la Dirección en las capitales de provincia, los Delegados ó Jefes de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que como Autoridad superior económica de las mismas tiene cada uno en la de su mando sobre todos los Administradores del ramo. En las demás poblaciones será Delegado el Alcalde en concepto de representante de la Administración general del Estado.

Art. 175. Las Administraciones serán de primera y segunda clase, contándose entre ellas la principal de cada provincia, y entre las de segunda las especiales dedicadas á la venta de billetes fuera de la Península.

Las especiales tendrán precisamente su residencia en Madrid: las demás sólo podrán establecerse en las capitales de provincia y poblaciones que tengan dependencias de Hacienda ó sean cabeza de Ayuntamiento.

La provisión de las principales y de primera clase corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Dirección general.

Art. 176. En cada provincia, excepto en la de Madrid, habrá una Administración principal con residencia en la capital respectiva, siendo dependientes de la misma todas las demás.

Art. 177. Las Administraciones tendrán numeración correlativa por localidades, donde haya más de una: donde sólo haya una, tomará el nombre de la pobla-

(1) Véase el Boletín de anteayer.

ción respectiva, dándosele numeración cuando se cree otra en la localidad.

Sobre la puerta de cada despacho habrá una muestra que diga: «Administración de Loterías núm. (el que sea) de (nombre de la población)» ó «Administración de Loterías de (nombre de la población).»

Art. 178. La numeración de las Administraciones especiales, ó sea las autorizadas para expender billetes fuera de la Península, será también especial y correlativa, por separado de las demás del ramo.

Estas Administraciones, que no tendrán despacho público, obligan á los que las desempeñen:

1.º A satisfacer previamente el importe de los billetes que reciban, sin derecho á devolución por sobrantes.

2.º A pagar con sus fondos particulares las ganancias que correspondan á los billetes que expendan, siempre que cada premio no exceda de 2.500 pesetas.

3.º A poner en conocimiento de la Dirección los cambios de domicilios que verifiquen.

En general, para satisfacer ganancias, han de tener presente:

1.º Que una vez recogidos los billetes premiados con 2.500 pesetas, ó menos, deben entregarlos facturados en la Sección de Loterías de la Dirección, acompañados de oficio en que se solicite la entrega de su importe por el Tesoro, para que hechos los asientos correspondientes y acreditada su exactitud, pueda acordarse y tener efecto dicha entrega de fondos.

2.º Que de los billetes ó fracciones de billetes premiados con más de 2.500 pesetas, cuyo pago les sea reclamado, deben tomar nota y hacer inmediatamente el pedido de fondos á la Dirección, expresando el número del billete, el de orden de la fracción, el Sorteo y serie á que corresponda, y el premio obtenido.

En este caso, al presentarse al siguiente día en la Intervención Central y Depositaria Pagaduría para realizar el cobro, se dará cumplimiento á lo prevenido en el art. 14 de esta Instrucción.

Art. 179. Serán Administraciones de primera clase aquéllas cuya recaudación anual exceda de 50.000 pesetas. Cuando los Administradores de segunda clase, exceptuando los especiales, eleven su recaudación al tipo señalado en el párrafo anterior, pasarán á la categoría superior por resolución del Ministerio de Hacienda.

Art. 180. No podrán crearse en lo sucesivo Administraciones de Lotería de segunda clase en poblaciones donde las haya de primera, sin que se justifique por medio de expediente la necesidad y utilidad de su creación, entendiéndose por necesidad el facilitar la adquisición de billetes á las personas domiciliadas fuera del casco de dichas poblaciones ó sea en arrabales, barriadas de agricultores, mineros, industriales, etc., etc.; y por utilidad el que sean convenientes al interés de la renta, sin perjudicar el de los Administradores establecidos en el casco de la población en que se creen, siendo igual al de éstos el premio de comisión que se señale por ventas de billetes á los encargados de aquéllas.

La resolución de estos expedientes corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 181. En las capitales de provincia ó poblaciones en que haya dos ó más Administraciones de Loterías, guardarán

entre sí los respectivos despachos la distancia conveniente, que no será menor de cien metros por la vía más corta, á no ser que deban situarse en plazas y calles de gran extensión y concurrencia, en cuyo caso podrá reducirse la distancia á un minimum de sesenta metros, siempre que se coloquen en la acera opuesta, para facilitar al público la mayor comodidad en la adquisición de billetes y evitar toda suerte de perjuicios.

Art. 182. No obstará lo dispuesto en el artículo anterior para que sigan funcionando en los puntos que respectivamente ocupan las actuales Administraciones debidamente autorizadas; pero tan luego como resulte alguna vacante en calle ó zona donde haya más de una Administración, se formará expediente para acreditar si la que vaque debe continuar residiendo en el mismo punto, á la cual otro debe trasladarse, ó si conviene suprimirla por innecesaria para el servicio público. En los dos primeros casos, la resolución del expediente corresponde á la Dirección ó al Delegado de Hacienda, según que se trate de Madrid ó de otra provincia; en el tercero al Ministro de Hacienda. También se instruirá expediente para señalar el sitio que deban ocupar las Administraciones de nueva creación ó las que á instancia de parte interesada se pretenda trasladar de uno á otro punto de cualquiera localidad donde hubiere más número de ellas.

Art. 183. En los casos de traslado de Administraciones, se acreditará que la medida conviene al interés de la renta y al servicio del público, y no perjudica á los demás Administradores de la localidad, consiguiéndose la calle, barrio, zona ó distrito, y dentro de éstos los puntos en que deban situarse los nuevos despachos.

Art. 184. Los Administradores trasladados podrán obligar á las responsabilidades de su nuevo cargo la fianza prestada para el anterior previa certificación en que se consigne la solvencia del interesado, salvo la responsabilidad que pueda derivarse de lo prevenido en el artículo 22 de esta Instrucción y del examen y fallo de sus cuentas por el Tribunal de las del Reino.

Art. 185. De los señalamientos de sitio para las Administraciones de Loterías de Madrid, la Dirección general dará conocimiento á la Delegación de Hacienda, á fin de que pueda ejercer sobre ellas la vigilancia que crea conveniente en resguardo de los intereses del Tesoro y garantía del servicio público. En las demás provincias harán dichos señalamientos los Delegados de Hacienda, oyendo al Administrador principal del ramo, ó á éste y al respectivo Delegado de la renta, según que se trate de la capital ó de otro punto en que haya más de una Administración.

Art. 186. Cuando en el señalamiento de sitio hubiera disconformidad entre el criterio de una Delegación de Hacienda y el de los informes que emitan en el expediente el Administrador principal de Loterías de la provincia y el Delegado del ramo de la localidad respectiva, ó cualquiera de ellos, la Delegación suspenderá su despacho para elevarlo en consulta á la Dirección general, que resolverá lo que proceda, lo propio verificarán las Delegaciones en los casos en que el señalamiento les ofrezca duda, ó cuando antes de resolver el expediente se produjera algún recurso de queja contra aquel por indicios.

Art. 187. Las fianzas se constituirán á disposición de la Dirección general del ramo:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, cuando dichos efectos no sean valores amortizables que por virtud de leyes ó convenios nacidos de éstas, deban admitirse por todo su valor nominal.

3.º En fincas rústicas.

4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada, al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas, observándose en cuanto á las formalidades de su constitución y demás extremos, lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo de 1878 con la modificación introducida en la misma por el Real decreto de 10 de Julio de 1888.

Si las fianzas no fuesen bastantes ni saneadas, serán responsables los que las autoricen.

Art. 188. Las fianzas de los Administradores de Loterías de primera clase se exigirán y fijarán sobre la base de la recaudación obtenida, excepción hecha de los sorteos extraordinarios, en la dependencia respectiva en el año anterior á la fecha del nombramiento ó de la orden que al efecto se les comunique; en la inteligencia de que el minimum de fianza de estas Administraciones será de 2.500 pesetas; de que se han de regular todas por el 10 por 100 de la recaudación que sirva de base al señalamiento, sea cualquiera la localidad en que aquéllas hayan de funcionar, y de que en la escritura que otorgue el interesado, cuando se trate de Administraciones de nueva creación, se consignará la circunstancia de que el acaudamiento es provisional y habrá de modificarse.

Art. 189. En los casos de subrogación ó sustitución de todos ó parte de los valores que constituyan una fianza, se observará lo siguiente: 1.º Cuando una fianza se subroga, ó constituida en metálico se sustituya por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura. 2.º Si constituida la fianza en valores resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse previamente el otorgamiento de dicho documento.

Art. 190. Cuando un interesado pretenda sustituir su fianza, se hará nuevo señalamiento, pero no en menor cantidad de la anteriormente fijada.

Art. 191. Para señalar la correspondiente fianza á los Administradores de primera clase de nueva creación, en que falta la base de la recaudación obtenida en el año anterior á que se refiere el artículo 188, se observará lo siguiente: 1.º El importe de la fianza será igual al de la menor que tengan prestada los Administradores de la propia clase en la misma localidad, exceptuando aquéllos casos en que por lo céntrico del sitio donde deban instalarse ó por las condiciones especiales del mismo, sea conveniente señalarlas análogas á la de otra Administración inmediata: 2.º Cuando en la localidad no exista ninguna Administración de dicha clase, se tomará por base la fianza que

tengan prestada los Administradores de otras localidades de iguales ó aproximadas condiciones.

Art. 192. Las fianzas á que se refiere el artículo anterior, se modificarán necesariamente al cumplir el primer año de ejercicio del Administrador respectivo.

Art. 193. En los casos no comprendidos en el art. 192, las fianzas de los Administradores de Loterías sólo podrán ser objeto de revisión á su instancia, por conveniencia del Estado, cuando concurren las circunstancias que para acaudamientos en valores públicos expresa el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1888, ó cuando se autorice el traslado del respectivo despacho.

Art. 194. Siempre que se autorice el traslado de una Administración de primera clase de un punto á otro de la misma localidad, deberá examinarse si conviene señalar nueva fianza, teniendo presente que cuando el traslado lo acuerde la Dirección por conveniencia administrativa y se trate de una Administración que se halla vacante, la cuantía de la fianza y el modo de fijarla definitivamente, serán determinados para las de nueva creación que si el traslado lo acordase estando en ejercicio la Administración respectiva en ejercicio mantendrá al encargado de ella la fianza que á la razón tenga prestada; y cuando los traslados se acuerden á instancia de parte interesada, se mantendrá también los Administradores la fianza que tuvieren prestada ó se les exigirá su ampliación á la cantidad que á juicio de la Dirección general corresponda, para que estén debidamente asegurados los intereses de la Hacienda.

Art. 195. Las garantías á que se refieren los anteriores casos, tendrán carácter provisional hasta que se fija su importe definitivo luego de transcurrido un año de ejercicio por las Administraciones en el nuevo local.

Art. 196. Las fianzas de los Administradores de segunda clase consistirán en 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes admisibles. Estas fianzas se ampliarán hasta la cantidad correspondiente, cuando los Administradores pasen á la categoría de primera clase.

Art. 197. Las fianzas de las Administraciones especiales dedicadas á la venta de billetes fuera de la Península, serán las mismas que las de las demás de segunda clase, en 2.500 pesetas.

Art. 198. La escritura de fianza de las Administraciones de Loterías será otorgada con arreglo á la legislación vigente y contendrán precisamente la cláusula de que son obligatorias á responder de su cumplimiento la persona á quien el Administrador principal para sustituirle en el desempeño de su cargo, ó el que le suceda en el destino en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 199. Las fianzas serán canceladas por la Dirección luego que esté devuelto por la misma la solvencia de los Administradores. Dicha solvencia no podrá cancelarse hasta transcurrido un año del último sorteo en que el interesado haya satisfecho ganancias.

Art. 200. La posesión de las Administraciones de Loterías, se dará á conocer por los Delegados de Hacienda, después que los mismos hayan aprobado la escritura de fianza, teniendo presente:

1.º Que de dicha escritura y de su copia á la Dirección general, ya en copia de Administradores nombrados en

dad, ya de los que lo sean con carácter de provisionales. En el primer caso expresarán en el oficio de remisión que queda cumplido lo preceptuado en el art. 67 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y se han llenado los requisitos que marca la instrucción de 28 de Noviembre de 1881, y en el segundo no se expedirá título hasta que los Administradores sean nombrados en propiedad, debiendo entonces participar al Centro directivo, dentro del plazo de quince días, haber autorizado la toma de posesión, y quedar el título requisitado con el timbre correspondiente.

2.º Que para regular la cuantía del timbre que ha de estamparse en los títulos de los Administradores de Loterías, se ha de tomar por base el 50 por 100 de la cantidad total que haya percibido la Administración que se designe al que se nombre, cuando no sea de nueva creación, durante el último año económico, por el tanto por ciento de comisión de venta de billetes de los sorteos ordinarios y extraordinarios, aplicando al total del citado 50 por 100 la escala que marca el artículo 67 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, toda vez que el 50 por 100 restante se conceptúa como cantidad destinada á los gastos de Administración, y no como remuneración ni emolumento de carácter personal. El mencionado 50 por 100 lo fijará el Administrador principal del ramo en la provincia, y en la de Madrid, donde no existe Administrador principal, se comunicará por la Dirección general al Delegado, para que pueda cumplir lo dispuesto en estas reglas.

3.º Que cuando los Administradores lo sean de Administraciones de nueva creación, se tomará por base para el timbre del título la que haya servido para fijar el de los Administradores de análogas ó aproximadas condiciones de la misma localidad ó de alguna otra de la provincia, y en el caso de que en ninguna de ellas existan Administraciones similares, se consultará al Centro directivo, para acordar lo que proceda, haciendo igual consulta en todas las dudas que ocurran sobre el particular.

Art. 201. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmado por el que entrega y el que recibe, y con el V.º B.º del Delegado del ramo, se remitirá á la Dirección para que sirva de cargo y data en las cuentas respectivas, remitiéndose también una copia al Administrador principal de la provincia.

Art. 202. Las Administraciones principales tendrán una indemnización mensual de 10 pesetas por cada Administración del ramo que funcione fuera de la capital en la provincia respectiva, y todas disfrutarán la comisión de venta que al presente tienen señalada, ó que en lo sucesivo les designen las leyes de Presupuestos, y la correspondiente por la recaudación del impuesto de rifas, imponiéndose sobre el total de las indemnizaciones y comisiones por rifas y sobre el 50 por 100 de las comisiones por loterías, comprendidos todos los sorteos, tanto ordinarios como extraordinarios, el descuento á que están sujetos los sueldos y asignaciones.

Dicho 50 por 100 servirá también de base para la adquisición de cédulas personales de los Administradores de Loterías que no estén obligados á sacarla por un concepto superior de los comprendidos en la tarifa.

Los Administradores interinos disfrutará durante el tiempo de su empeño la misma comisión que si lo fuesen en propiedad.

Art. 203. La comisión de los Administradores de Loterías es compatible con todo haber pasivo, siempre que éste no proceda de jubilación obtenida por imposibilidad física de continuar en el servicio activo.

Art. 204. El desempeño interino de las Administraciones de Madrid se encargará por el Director á uno de los Administradores existentes, bajo la garantía de su fianza, abonándosele también la comisión que devengue.

Art. 205. La correspondencia oficial, tanto postal como telegráfica, de los Administradores de Loterías con los principales y Delegados y viceversa, y la de éstos y aquéllos con la Dirección, gozará de la correspondiente franquicia.

Art. 206. Los expendedores ambulantes serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores, elevada por conducto de los principales, y dichos cargos recaerán precisamente en personas desvalidas y de buena conducta debidamente justificada. La remuneración de los expendedores ambulantes por el desempeño de su cometido será de cuenta de los Administradores de quienes dependan.

Art. 207. El expendedor á quien se recoja el nombramiento por causa justificada, no podrá volver á desempeñar el cargo.

Art. 208. El título de expendedor ambulante, expedido por el Delegado de Hacienda, deberá expresar el nombre del interesado, la Administración de que dependa y la prohibición absoluta de exigir sobrepeso á los billetes.

Art. 209. Los expendedores llevarán siempre consigo el título que los acredite de tales para exhibirlo á quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribución alguna al público. Los que carezcan de título serán considerados como revendedores de efectos estancados, conforme lo prevenido en el art. 2.º de esta Instrucción.

Art. 210. La expedición ambulante cesará desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en el despacho de la Administración.

Art. 211. Las faltas que cometan los expendedores tales como las de exigir sobrepeso por los billetes que vendan, no guardar al público las debidas consideraciones ó otras análogas, serán imputables á los Administradores que hubiesen propuesto su nombramiento, cuando se justifique que siendo éstos conocedores de ellas no las denunciaron oportunamente á los delegados de Hacienda para recoger á los culpables sus respectivos títulos.

Art. 212. No podrán expendirse billetes de las Administraciones de una localidad en los pueblos donde exista otra Administración del ramo.

Art. 213. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 las Delegaciones de Hacienda tengan que situar fondos en las Administraciones de Loterías de la provincia establecidas fuera de la capital, procurarán verificarlo por los medios más fáciles y seguros, y menos costosos al Tesoro, acudiendo como último recurso á la remesa material de caudales. En los casos en que ésta sea im-

prescindible, y siempre que se trate de cantidades cuya entrega haya ordenado la Dirección para satisfacer premios mayores de 3.000 pesetas al billete, los Delegados nombrarán un comisionado que conduzca la remesa é intervenga su aplicación al pago á que se destine, sin que puedan, por lo tanto, para éste efecto, exigir la presencia en la capital del Administrador respectivo. Dichos comisionados disfrutará las dietas señaladas á los del Tesoro por la Instrucción de 13 de Febrero de 1879, sujetándose en cuanto á la conducción de fondos á todos los preceptos de la misma.

Art. 214. Si los fondos remesables fueran para atender á premios de menor cuantía, los Delegados de Hacienda podrán disponer la entrega por comisionado ó que se haga personalmente al Administrador en la capital pero evitando esto último cuando sea dable, para no perjudicar el servicio con el abandono por aquéllos de la Administración que desempeñen.

Art. 215. Los Delegados de Hacienda recibirán de los comisionados para la conducción de las remesas é intervención de pagos á que alude el artículo anterior, y en su caso, de los Administradores, las correspondientes cuentas justificadas de los gastos que se les hayan originado en las traslaciones de caudales, y previa censura de la Intervención de Hacienda, las remitirán para su aprobación á la Dirección general, que, una vez aprobadas las devolverá á fin de que se verifique su abono en la forma procedente.

Art. 216. Los acuerdos que en primera instancia y en uso de sus facultades adopten los Delegados de Hacienda, cuando determinen responsabilidad ó nieguen algún derecho, son apelables dentro del plazo de quince días ante la Dirección general: contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Dirección, en que concurra dicha circunstancia de desconocerse un derecho ó determinarse responsabilidad, podrá utilizarse dentro del mismo plazo de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda: contra lo fallado por la Dirección ó el Ministerio en los recursos de alzada, podrá acudir al Tribunal Contencioso administrativo durante tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á expedientes sujetos á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Esta Delegación en uso de las facultades que le concede la base 8.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, ha tenido á bien confirmar los nombramientos de Auxiliares, hechos por el Agente ejecutivo del partido de Torrelaguna, á favor de Don Juan Navarro García, D. Vicente Barahona Garrido y D. Nicasio Velasco Cerezo.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes á los efectos prevenidos en el art. 14 de la Instrucción aprobada por Real decreto de la expresada fecha.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano Laborda.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

RECAUDACIÓN

Con arreglo á lo que dispone el número 8 del art. 28, en consonancia con el 30 de la Instrucción vigente para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, los Ayuntamientos y Juntas periciales están en el imprescindible deber de expedir las certificaciones de créditos cobrables que les son pedidas por los Agentes ejecutivos de los respectivos partidos dentro del plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de dichas Corporaciones, serán responsables personalmente del débito, recargos y costas y se procederá contra los bienes de las mismas en el caso de no cumplir este servicio.

Y como quiera que hasta la fecha, no se hayan recibido en las respectivas Agencias ejecutivas los certificados antes referidos, ésta Administración ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos que se citan á continuación, que si en el plazo de diez días contados desde la publicación de esta circular, no cumplen el indicado servicio, propondrá al Ilustrísimo Sr. Delegado el correctivo que proceda con arreglo al núm. 27 del art. 64 del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial, sin perjuicio de la declaración de responsabilidad de que queda hecho mérito.

Partido de Alcalá

Ajalvir.
Campo Real.
Corpa.
Orusco.
Santorcaz.
Vallecas.
Valdetorres.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Partido de Colmenar Viejo

Alcobendas.
Chamartin.
Fuencarral.
Hortaleza.
Navacerrada.
San Sebastián.
El Molar.
Pedrezuela.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Partido del Escorial

Colmenar del Arroyo.
Navalagamella.
Valdemorillo.
Zarzalejo.

Partido de Getafe

Alcorcón.
Getafe.
Valdemoro.
Villaverde.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha, para los efectos

del art. 146 de la vigente ley Municipal.
Alcobendas 1.º de Marzo de 1893.—
El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

Arroyomolinos

El proyecto del presupuesto ordinario de esta municipalidad, para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír cuantas reclamaciones se interpongan sobre el mismo.

Arroyomolinos 3 de Marzo de 1893.—
El Alcalde, Juan Ruiz.

Cervera de Buitrago

El proyecto del presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones y fallarlas conforme á derecho, pasado dicho plazo, no se atenderán las que se presenten.

Cervera de Buitrago 28 de Febrero de 1893.—El Alcalde, León García.

El Alamo

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, por término de quince días, como así bien el adicional del corriente ejercicio, á los efectos de la ley Municipal vigente.

El Alamo 5 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Balbino Ortega.

Gargantilla

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta municipalidad para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones sobre el mismo se interpongan.

Lo que se anuncia en forma á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Gargantilla á 26 de Febrero 1893.—
El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

Majadahonda

Para los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal, y por término de quince días, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1893-94 y las cuentas municipales del año económico de 1891-92.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Majadahonda 3 de Marzo de 1893.—
V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labradero.—
P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

Navalafuente

El proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893-94, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Navalafuente 1.º de Marzo de 1893.—
El Alcalde, Santiago Hernando.

Pozuelo del Rey

En la Secretaría de esta Corporación, y sometido á su examen por quienes gusten hacerlo, está el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893-94, por espacio de quince

días, en virtud de lo que prescribe el artículo 146 de la ley Municipal.

Pozuelo del Rey 1.º Marzo de 1893.—
El Alcalde, Dámaso del Olmo.

Tielmes

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, se tiene de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo los vecinos que lo deseen.

Tielmes 25 de Febrero de 1893.—El Alcalde, M. Rey del Castillo.

Torrejón de la Calzada

Para que los vecinos de esta localidad puedan hacer las observaciones que crean oportunas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893 á 94.

Torrejón de la Calzada 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

Villarejo de Salván

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en este término municipal, quienes pueden formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villarejo de Salván 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Julián Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á José Fernández, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, número 3, á fin de que preste ó niegue el consentimiento que su hija Josefa Fernández y Soler necesita para contraer matrimonio con Francisco García de la Torre y Pelegrín; en la inteligencia que de no verificarlo, se dará al expediente que por pobres se instruye el curso que correspondía.

Madrid 27 de Febrero de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el juicio de testamentaria del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta, el servicio de porcelana, loza y cristal, perteneciente á dicha Casa Ducal, que no se vendió en la primera subasta, todo lo cual ha sido tasado por peritos en lotes separados en cuya forma salen á la venta, el

acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 23 del actual á las dos de su tarde, se advierte que no se admitirá postura que no cubra el total de cada lote con la rebaja de un 20 por 100 en que se venden de nuevo, cuyo importe se consignará en el acto de ser adjudicado, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario ó sea en el local del Juzgado de doce á cuatro de la tarde, para que el público pueda conocer la clase de efectos y sus precios, y aquéllos se les pondrán también de manifiesto por la administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en el Campillo de las Visillas, núm. 7.

Madrid 10 de Marzo 1893.—V.º B.º—
R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 98

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corisni, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los rematados Magín de Vega Puerto, de treinta y siete años, hijo de Bernabé y Cayetana, casado con Juana Ramos, natural de Igueña, provincia de León, de ocupación jornalero, y Valentín Cabeza y Cabeza, de edad de treinta y un años, hijo de Pedro y de Valentina, casado con Inocencia Freire, natural de Requero, correspondiente á la misma provincia de León, de ocupación jornalero, siendo las señas personales del primero estatura alta, moreno, cara redonda, ojos pardos, nariz y boca regular, barba negra, pelo lo mismo, y viste cazadora de paño oscuro, chaleco ídem, pantalón de algodón azul, camisa blanca, boina azul y botas de becerro, y las del segundo estatura regular, cara ancha, facciones pronunciadas, ojos pardos, nariz y boca regular, barba rubia corta y pelo ídem, y viste blusa á cuadros azules y blancos, camisa blanca de algodón, pantalón de pana negra con remiendos, gorra de seda y botas de becerro, ignorándose su paradero actual, si bien se presume residan en Madrid, donde han tenido ambos su último domicilio, calle de la Arganzuela, número 31, el Magín, y calle de Manuel Carmona (Carretera de Carabanchel), el Valentín, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de que ingresen en la Cárcel del partido á extinguir la pena de arresto mayor que les ha sido impuesta en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de que si dejan transcurrir dicho término sin verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos rematados, remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 2 de Marzo de 1893.—
Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Guardia civil

Provincia de Madrid.—Línea de Buitrago
D. Silvestre Calvo Villamil, primer Teniente de la Guardia civil y Jefe de Línea con residencia en esta villa.

Necesitando tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido

en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Juan, núm. 3, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha licitación.

Buitrago 6 de Marzo de 1893.—El primer Teniente, Silvestre Calvo Villamil.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca

Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre último, y por acuerdo de esta Junta de Administración y Trabajos, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas é inventario, que se hallan de manifiesto en el Ministerio del ramo y en la Secretaría de la Junta expresada de este Arsenal, en la de Ferrol y Cartagena, se saca á licitación pública la enajenación en beneficio de la Hacienda, del casco, calderas y máquina de la fragata *Navas de Tolosa*, ascendente en total á la cantidad de 61.000 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en los indicados puntos y ante las Juntas competentes que al efecto han de reunirse en dicha Oficina Central y Establecimientos, á la una y media de la tarde del día 27 del mes actual, dado el carácter de urgente que tiene declarada esta subasta.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado y con sujeción al modelo siguiente.

Por separado y fuera del sobre que las contengan, entregarán al Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de depósito, la cantidad de 3.050 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece los Reales decretos del Ministerio de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Lo que por acuerdo de la referida Junta, se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición del buque de que se trata.

Carraca 7 de Marzo de 1893.—C. B.—
El Secretario, José Valverde.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..., calle de..., número..., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., vecino de..., calle de..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número de tal fecha (ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., número de..., de tal fecha), para enajenar la *Fragata Navas de Tolosa*, que existe en los caños del Arsenal de la Carraca, se compromete á adquirir el expresado buque con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en las Secretarías de las Juntas de Administración y Trabajos de dichos Arsenales, ó en la Corte, por los precios señalados como tipo para la subasta en el inventario unido al mismo, (ó con el aumento de pesetas por ciento sobre dicho valor (todo por letra.) (Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio